

EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

CONSTITUCIÓN	ACUERDO DE ASUNTOS JURÍDICOS.	CÓDIGO CIVIL.
<p data-bbox="421 416 562 440">Artículo 14.</p> <p data-bbox="185 448 797 603">Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p data-bbox="465 611 517 635">(...)</p> <p data-bbox="421 643 562 667">Artículo 16.</p> <p data-bbox="185 675 797 829">1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.</p> <p data-bbox="185 837 797 893">2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.</p> <p data-bbox="185 901 797 1056">3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.</p> <p data-bbox="465 1064 517 1088">(...)</p> <p data-bbox="421 1096 562 1120">Artículo 32.</p> <p data-bbox="185 1128 797 1184">1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.</p> <p data-bbox="185 1192 797 1313">2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.</p>	<p data-bbox="920 416 1061 440">Artículo VI.</p> <p data-bbox="819 448 1440 699">1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.</p> <p data-bbox="819 707 1440 994">2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.</p> <p data-bbox="819 1002 1440 1185">3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asume de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.</p> <p data-bbox="999 1225 1261 1249">PROTOCOLO FINAL.</p> <p data-bbox="819 1257 1440 1313">En relación con el artículo VI, 1): Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote</p>	<p data-bbox="1686 416 1827 440">Artículo 49.</p> <p data-bbox="1462 448 2060 571">Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1. Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código; 2. En la forma religiosa legalmente prevista.</p> <p data-bbox="1731 579 1783 603">(...)</p> <p data-bbox="1686 611 1827 635">Artículo 59.</p> <p data-bbox="1462 643 2060 794">El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.</p> <p data-bbox="1686 834 1827 858">Artículo 60.</p> <p data-bbox="1462 866 2060 1021">1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles.</p> <p data-bbox="1462 1029 2060 1313">2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España. En este supuesto, el reconocimiento de efectos civiles requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>

ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas. Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran fe buena fe por terceras personas.

a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.

b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad. La condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento.

3. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

Artículo 63.

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que par su validez se exigen en este título.

Artículo 80.

Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio

		<p>rato y no consumado tendrán eficacia en el ordenamiento civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 85.</p> <p>El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio</p>
--	--	--